CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que el demandado fue notificado personalmente, así:

Notificación personal	25 de octubre de 2022
Traslado para contestar	Del 26 de octubre del 25 d noviembre de 2022 (20 dias)
No corrieron términos	28 de octubre de 2022
Contestación de la demanda	21 de noviembre de 2022

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

CONSTANZA TELLEZ PAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	3058
Radicado:	760013110012-2022-00279-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA
Demandado:	HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU
Tema y subtemas:	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

El demandado allega a través de apoderada judicial contestación de la demanda, la cual fue aportada dentro del término conferido para ello.

De otro lado, se aportó constancia de comunicación de la renuncia al poder conferido por la señora SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA, a la abogada LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO. Asimismo, fue allegado por conferido por la demandante a la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, portadora de la T.P. No. 318.636 del C.S. de la J., para que continúe su representación en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 4º, ACEPTA LA RENUNCIA al poder conferido por SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA, a la abogada LILIANA CRISTINA

GONZALEZ CAMACHO, teniendo en cuenta que acompañó la comunicación de su renuncia enviada y recibida por la demandante.

De igual forma, se RECONOCE personería a la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, portadora de la T.P. No. 318.636 del C.S. de la J., para que continúe con su representación conforme y para los fines del poder conferido.

De otro lado, verificado el escrito de contestación de la demanda, del mismo se desprende que no existe oposición por parte del señor HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU en cuanto a las pretensiones del divorcio, disolución de la sociedad conyugal, custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor VALERY MONDRAGON MOLINA, sino solo en las pretensiones séptima y octava de la demanda, relativas a la condena en costas, petición estrechamente relacionada con la oposición de la parte contraria, y a la expedición de copias a la autoridad penal competente para que se investiguen unas presuntas conductas penales, lo que, sin perjuicio de que en el fallo que ponga fin a la instancia se adopte decisión diferente, no será procedente teniendo en cuenta la causal de divorcio invocada.

Así las cosas, se REQUIERE a las partes para que, en el término de DIEZ (10) DIAS manifiesten al despacho si es su voluntad adecuar el trámite a la causal de mutuo acuerdo (causal 9 Art.154 C.C.), y, en caso afirmativo, deberán allegar un escrito en el que así lo expresen, estableciendo de manera clara y precisa las obligaciones entre los cónyuges y respecto a la menor VALERY MONDRAGON MOLINA.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98e84bbb6165d5f589f67badb447ac1c8675793dd058efbcfb0e2562f9c7f0**
Documento generado en 29/11/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica